INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, informando que el presente proceso se encuentra suspendido en la secretaría, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante, toda vez que el 25 de mayo de 2023 se ordenó agregar al proceso la caución allegada por la demandante con forme al art 590 del Código General del Proceso, sin tener a la fecha actividad alguna. Sírvase proceder.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 322-6-86-75-98
j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.com

Tununguá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	**15-832-40-89-001-2022-00026-00**
Clase de Acción	**Verbal Declarativo de Menor Cuantía**
Demandante	**Fabio Elíceo, y William Gilberto Rodríguez R**
Demandados	**José Ilbar Rodríguez Rodríguez y Otros**

Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en la secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el 25 de mayo de 2023, se ordeno agregar y tener en cuenta la póliza del art 590 el C. G. del Proceso, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Tununguá (Boyacá)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en la secretaría.

CUARTO: Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIPAL DE TUNUNGUÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. **30** fijado **el 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario